

**A DESPACHO:**

**CALDONO, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021:** En la fecha paso a la mesa de trabajo de la señora Juez el presente asunto, informándole que, en asunto de igual naturaleza tramitado por el despacho, se constató que la señora CARLINA PORRAS DE PALTA, quien figura como demandada, se encuentra fallecida, hecho sobre el cual no se hace ninguna referencia en el texto incoatorio, por tanto, el extremo pasivo no se encuentra debidamente integrado. Provea.

El Secretario

  
ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE : LAURA MARIA MOSQUERA  
DEMANDADO : CARLISNA PORRAS DE PALTA Y OTROS  
RADICADO : 191374089001-2019-00131-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono - Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en otro proceso de pertenencia tramitado ante este despacho, se tuvo conocimiento de que la señora CARLINA PORRAS DE PALTA, citada al proceso en calidad de demandada, y quien figura como titular del derecho real de dominio, de acuerdo al certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, se encuentra fallecida, hecho que se avizora en la escritura pública No. 50 del 19 de marzo de 2015, anexa al presente asunto, la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la misma, omisión que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso de quienes debieron ser convocados al proceso, hecho constitutivo de nulidad, como quiera que deben materializarse estas garantías de raigambre constitucional, y, así deberá declararse con base en el control de legalidad que preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las nulidades procesales estatuidas en el CGP, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones en desarrollo del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos, así como el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso.

Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad, se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad: "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (resaltado fuera de texto original).

Resulta claro, que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, de quienes debieron ser vinculados al proceso, poniendo en su conocimiento los derechos que se discuten y, el trámite que en su contra se adelanta, para que procedan conforme a sus particulares intereses, si así lo consideran procedente.

Así las cosas, de cara a la regulación que de las nulidades hace el CGP, resulta válido sostener que la nulidad citada es insaneable, razón por la cual deberá nulitarse lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, con el objeto de que se integre en debida forma el contradictorio.

Por lo antes expuesto el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda, fechado 15 de agosto de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**